

PRECIOS.

Capital un mes.	7 rs.	Fuera.	9
Trimestre.	20		26
Medio año.	36		48
Todo el año.	50		74

Franco el porte.



PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Relación, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas, y en la calle Mayor, núm.º 80 librería de Gervasio Santos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 277.

Con fecha 22 de noviembre último por el Ministerio de la Gobernación de la Península se me dice lo que copio.

El Sr. Ministro de la Guerra ha comunicado al de la Gobernación de la Península en 17 del actual la real orden siguiente.

He dado cuenta á la Reina de un expediente instruido en el Ministerio de mi cargo con motivo de una instancia de Pedro de Plaza, vecino de Villarrobledo, provincia de Ciudad-Real, en solicitud de que á su hijo, del mismo nombre, se le excusara, por serlo único de padre que tiene otro sirviendo en el ejército, de la suerte de soldado que le cupo en el reemplazo de 1842, S. M. se ha enterado de lo espuesto y documentalmente justificado en el expediente y tambien de las razones que produjeron la real orden circular de 11 de julio de aquel año, conforme á la cual la Diputación de la espresada provincia declaró soldado al hijo del recurrente, como ha debido hacerlo. Tuvo asimismo presente lo que acerca de esto ha manifestado el Tribunal supremo de guerra y marina, y considerando que si bien lo declarado en la precitada real orden en perfecta consonancia con el espíritu y ge-

nuino sentido de los párrafos 6.º y 7.º del artículo 63 de la ley de reemplazos, de cuyo testo literal es una derivación necesaria, el batallón provincial de Ciudad-Real en que servia Juan Plaza el otro hijo del interesado como quinto del de 1840, ha continuado sobre las armas en cuya situación se encontraba entonces en su provincia, sirviendo en la misma forma que los Cuerpos del ejército permanente, como tambien que por esta circunstancia la equidad reclama para su hermano Pedro las mismas consideraciones que la ley esplicitamente concede á los que lo sean únicos de padres que tengan otro sirviendo en el ejército sin mas varones al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados en la quinta á que pertenezcan: conformándose con el parecer del Tribunal supremo de guerra y marina, se ha servido S. M. resolver, que tanto al espresado Pedro Plaza, hijo del recurrente, como á los demas que no obstante el serlo únicos de padres que al realizarse aquel acto tenían otro ú otros sirviendo en los Cuerpos de Milicias sin mas varones, y se hallen cubriendo plaza de soldados por sola la circunstancia de no estar entonces sus dichos hermanos milicianos al servicio con sus cuerpos fuera de sus respectivas provincias, se les deje en libertad por quienes corresponda para que se restituyan á sus casas; dándoseles de baja sin reemplazo. Al mismo tiempo teniendo S. M. en consideración los principios que quedan espuestos,

y cuando dicho supremo Tribunal ha hecho presente sobre la conveniencia de dar á la precitada real orden de 11 de julio la esplicacion á ellos consiguiente, se ha servido declarar, que mientras no se hagan en la actual ley de reemplazos las modificaciones que se juzguen convenientes, lo resuelto en la segunda parte de dicha real orden, se entienda tambien con aquellos mozos cuyos hermanos milicianos provinciales se hallen sobre las armas en sus respectivas provincias con sus cuerpos reunidos al servicio para guarnecerlas con el todo ó parte de su cuerpo en reunion, cuyo objeto no sean las asambleas ordinarias y periódicas que conforme á sus antiguos reglamentos deben tener y tengan dichos Cuerpos.

De real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes

Para el debido conocimiento de todos los pueblos de la provincia se inserta en el presente Boletín oficial. Palencia 7 de diciembre de 1844. = Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 278.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 21 de noviembre última se me dice lo que copio.

Por el Ministerio de la Guerra, en 15 del actual, se transcribe á este de la Gobernacion de la Península, la real orden en que con la misma fecha comunica á los Capitanes generales previniéndoles que S. M. ha tenido á bien mandar que, con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 28 de mayo de 1842, queden sin curso en lo sucesivo cuantas solicitudes hagan los pueblos ó particulares pidiendo la indemnizacion de los daños y perjuicios causados en sus propiedades, por empleo de materiales ó efectos suministrados para obras de fortificacion en la pasada guerra, y que en su consecuencia no den curso á instancia alguna de esta clase. De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su conocimiento.

Lo que se inserta en el Boletín para conocimiento del público. Palencia 7 de diciembre de 1844. = Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 279.

El Sr. Director general de Minas me dice

con fecha 5 de noviembre último lo que sigue:

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, me dice en real orden de 25 de octubre pasado entre otros particulares lo siguiente. = S. M. se ha servido igualmente resolver, que V. S. recuerde á todos los Inspectores para que lo publiquen segun corresponde, el cumplimiento de lo dispuesto sobre el puntual aviso de los abandonos de las minas con la formalidad prevenida e indispensable para evitar las reclamaciones de esta especie. = En su consecuencia, encargo á V. muy especialmente, que para evitar toda reclamacion que tanto al Gobierno de S. M. como á esta Direccion general distraen de asuntos interesantes, cuide y vigile el cumplimiento de lo preinserto, dándole la publicidad debida con arreglo á lo que previene el artículo 128 de la instruccion vigente del ramo.

El referido artículo 128 dispone que cuando la suspension fuere con designio de abandonar la mina, recogiendo los enseres y efectos muebles, lo declararán así los dueños en sus avisos, para que publicándose por carteles, pueda algun otro continuar su laboreo, sin dar lugar á que se deterioren los labrados, ó los inundem las aguias.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de que llegue á conocimiento del público y especialmente al de los dueños de minas, á quienes si saltarán á la dispuesto en el citado artículo 128 de la instruccion de minas, esjijite la mas estrecha responsabilidad. Palencia 7 de diciembre de 1844. = Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 280.

Los Alcaldes constitucionales, comisarios y demas agentes de proteccion y seguridad pública, practicarán eficaces diligencias para verificar la captura y segura conduccion á disposicion de este Sr. Comandante General, de Antonio Diaz Perez, desertor de la segunda Brigada de artilleria, y de las señas que á continuacion se espresan. Palencia 7 de diciembre de 1844. = Agustín Gomez Inguanzo.

Señas. = Oficio jornalero, edad 21 años, estatura 5 pies 3 pulgadas y 2 líneas, pelo negro, ojos id., cejas id., color moreno, nariz regular, barba cerrada, boca regular.

D. Agustín Posada y Herrera, Juez de primera Instancia de esta Capital y pueblos del partido de Palencia.

Hago saber al público: que en el expediente ejecutivo que se sigue en este juzgado á instancia de Josefa Santos y otros consortes, vecinos de esta ciudad y de la villa de Dueñas, mostrados acreedores á los bienes de la testamentaria de el Presbítero Don Esteban Dueñas, cura que fue de la Parroquia de Nuestra Señora de Atende-el-Rio de esta ciudad; en providencia de este día he declarado por concursados dichos bienes, y mandado que se cite en persona á los acreedores conocidos y los ausentes por medio de edicto y otra que se inserte en el Boletín oficial, para que el día veinte y tres del corriente mes entre once y doce de su mañana concurrán á la junta de acreedores, que se celebrará en la Sala de Audiencia. Dado en Palencia á seis de diciembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro. =Agustín de Posada.= Por su mandado, Braulio Astudillo Ortega. =Insértese, Inguanzo.

ANUNCIOS.

El Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda militar de esta provincia.

Hace saber: que debiendo sacarse á pública subasta á las doce del día 19 del presente mes, en los estrados de la Intendencia General militar el servicio de la hospitalidad militar de la plaza de Cadiz, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la misma Intendencia General. Las personas que gusten interesarse en este servicio podrán acudir por sí ó por medio de apoderados para enterarse del referido pliego de condiciones. Palencia 6 de diciembre de 1844. =Tomas Delgado de Robles.= Insértese, Inguanzo.

Se vende á voluntad de su dueño doce obradas de tierra labrantía, sitas en el campo de Villalumbroso, de bienes libres que antes fueron vinculados, propios de D. Hermenegildo de Salas, vecino de Cardenosa. Las personas que deseen hacer postura á dichos bienes podrán verse con su dueño ó con D. Juan Pajares Lobete, vecino de Paredes de Nava. =Insértese, Inguanzo.

El 1.º de enero de 1845 á las 12 de su mañana y casa de D. Antolin Moro en esta Ciudad, se remata en arriendo el molino harinero con dos casas, cuadra y panera, propio del Escmo. Sr. Duque de Berwick y de Alba, sito dicho artefacto y edificios arrendado á Torquemada. Las condiciones estarán desde este día de manifiesto en la misma casa del Sr. Moro para el que guste informarse de ellas. =Insértese, Inguanzo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Obtenida del supremo Gobierno de S. M. la concesion de los arbitrios que esta Diputacion le propuso para las obras de nueva construccion del camino ó ramal de Carretera que ha de abrirse desde la salida de esta Ciudad por el punto titulado la *Entablada*, pasando por Ontoria y Riofrio, hasta enlazarse en la ermita denominada de *Cepones* con la Carretera de S. Rafael, ha llegado el caso de celebrar la subasta de dichas obras, que á la parte que ventajosa, asegure en el mas corto tiempo posible la ejecucion de aquellas. En tal supuesto ha dispuesto esta Corporacion tenga lugar el primer remate ante la misma y en el local donde celebra sus sesiones el día 2 de enero próximo de 1845 á las doce de su mañana, bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto desde la fecha de este anuncio con los planos y perfiles, en la Secretaría de la Diputacion, en donde podrán enterarse de ellos las personas que gusten tomar parte en esta empresa, insertandose los primeros á mayor abundamiento á continuacion del presente. El segundo y último remate se verificará en 16 del mismo enero á las mismas horas, en el que así como en los días que trascurren desde el primero, se admitirán las mejoras que se hagan, bien por pliegos cerrados, abiertos ó verbalmente, según lo crean mas conveniente los licitadores.

La Diputacion no cree fuera de propósito hacer presente á cuantos quieran interesarse en estas obras, que además de las ventajas de consideracion que ofrece, así la abundancia de materiales que existen al pie del camino que ha de abrirse, como por los módicos precios que se abonan á los jornaleros y carreteros del pais, se propone la Corporacion garantice solemnemente á los contratistas, por lo concerniente á los pactos que se celebren y muy especialmente al de aquellos que guarden relacion con los pagos. Segovia 19 de noviembre de 1844. =El Presidente, José Balsera.= =Nicolás Leñor Ballesteró, Secretario.

Pliego de condiciones facultativas para la ejecucion de las obras del trozo de camino, desde la salida titulada la *Entablada* de esta Ciudad hasta empalmar en el ramal de la carretera de la Granja á la fonda de S. Rafael, en la ermita denominada de *Cepones*, pasando por Ontoria y el palacio de Riofrio.

Condiciones particulares que además de las generales aprobadas por S. M. en 14 de abril de 1836.

para la ejecución de las obras públicas se han de observar en la abertura y construcción del trozo de camino que ha de ejecutarse por la Esmu. Diputación provincial de Segovia desde la salida titulada la Entablada de dicha Ciudad hasta empalmar en el ramal de la Granja á la fonda de S. Rafael, en la ermita arruinada de Cepónes pasando por Ontoria y el palacio de Riofrío, cuya longitud es de 14435 varas.

1.ª Se ha de abrir el camino y ejecutar su esplanación por la línea que señale el ingeniero que esté encargado de las carreteras de la provincia con anterioridad á la subasta, practicando los rellenos y desmontes que fije con hitos y hoyos.

2.ª Los rellenos se harán por tongadas de pie y medio de grueso fuertemente apisonadas, y á sus taludes se dará de base por lo menos tanto como tiene de altura.

3.ª Los taludes de los desmontes se dejarán con una inclinación también de base igual á la altura en toda la línea del trozo.

4.ª Los productos de los desmontes se emplearán en los terraplenes, y si no fuesen para esto suficientes se harán escavaciones en las tierras inmediatas, procurando causar en ellas el menor perjuicio posible, á cuyo fin se harán estas escavaciones paralelas á los costados del camino, á la distancia, profundidad y anchura que señale el ingeniero. Cuando los productos de los desmontes son mayores que los necesarios para los terraplenes, se colocarán las tierras sobrantes en los parages mas próximos y convenientes á los costados del camino del modo que formen taludes, con la inclinación necesaria para impedir se derrumben sobre la esplanación, y de ningún modo han de quedar en montones sueltos y diseminados.

5.ª En los trozos donde el camino se abre en desmonte, la caja para el firme se abrirá por lo general en el mismo desmonte, en los terraplenes se hará por medio de paseos sobrepuestos de tierra franca apisonada.

6.ª La solera de la caja se dejará horizontal al traves en todas las circunstancias, con 24 pies de anchura, 6 los paseos, y las cunetas 5 en la boca, uno y medio en la solera y 2 de profundidad.

7.ª La profundidad de la caja será de seis pulgadas en todo el trozo, y el firme ha de tener despues de concluido 6 pulgadas de grueso en los extremos y 14 en el medio.

8.ª El firme se construirá con piedra gruesa, en tres tandas, quedespues de machacada la piedra tenga la primera 3 pulgadas de grueso, 2 la segunda y la tercera una pulgada en las orillas y 9 en el centro, en todos se machacará la piedra á corte abierto, reduciéndola en la primera tanda cada piedra á un volumen que tenga en su mayor dimensión 3 pulgadas de lado, y 2 en la menor en la segunda tanda, esta mayor dimensión podrá ser de 4 pulgadas, y de una para la última tanda.

9.ª Acabado de machacar el firme, y redondeado que esté con perfección, se cubrirá á uno con los paseos con una capa general de almendrilla ó arena granada de 2 pulgadas de grueso si hubiese á distancia de 10 varas del camino, y no habiéndola se cubrirá con un manto de la tierra mas adecuada de la confrontación, de una pulgada de grueso.

10.ª La piedra que se ha de emplear en la construcción del firme será de igual calidad en cada tramo, y siempre de la satisfacción del ingeniero encargado de la carretera como también el recibo con que se ha de cubrir.

11.ª No se procederá á construir los firmes sin que antes se haya reconocido por el ingeniero la esplanación, y asegurándose que tanto la traza como las rasantes, terraplenes y demas está conforme á lo estipulado, del mismo modo no se procederá á poner cada una de las capas de piedra ó arenado sin que proceda el reconocimiento de lo que esté puesto en el firme.

12.ª En la lima que hay afirmada á la salida de la ciudad por la Entablada se dará al camino el mismo ancho que se señala al nuevo trozo, completando su firme hasta los 24 pies que debe tener, y adicionando las obras de fábrica conforme requiera su nueva alineación.

13.ª Se ha de construir antes del arroyo Castilviejo un muro de sostenimiento de mampostería en seco, revocada con cal de 260 varas de largo, 4 de alto y una y dos tercias de ancho medio. Los cimientos de estos muros han de tener 3 pies de profundidad y el ancho necesario para que retallen medio pie por ambas caras. La piedra que se emplee en su construcción deberá ser de pie y medio de tison por lo menos, y á trechos de 2 á 3 varas, en el sentido horizontal y vertical se colocarán pasadores de 4 pies de tison, para que todo el muro quede perfectamente enlazado.

14.ª Se han de construir dos puentes, uno de 19 pies de luz sobre el arroyo Castilviejo y otro de 24 sobre el de Revenga, en un todo arreglados á los diseños que se acompañan á estas condiciones.

15.ª Los muros del primero serán de mampostería con cal, con aristones, salmores, arco, su frente y antepechos de fábrica de ladrillo, y de sillería el zócalo general, la cornisa y las albardillas de los antepechos. Los cimientos de los muros de este puente han de tener 6 pies de profundidad, y el ancho y largo necesario para que retallen un pie al rededor de ellos, la sillería tendrá pie y medio de entrada por lo menos en el zócalo y dos en la cornisa, y las losas de la albardilla serán de 7 pulgadas de grueso, 3 de línea y 2 de ancho. La fábrica de ladrillo de los aristones se construirá de machos de mayor y menor de 4 y 5 pies de ancho y todo el grueso del muro.

(Se continuará.)